República de Colombia
Departamento de Santander

Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral

Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesto por MARIA CAMILA MARTINEZ PADILLA y OSCAR MAURICIO MARTINEZ GUEVARA contra JEAN PIERO CAMACHO VESGA y EMERITA VESGA LUQUE

RAD: 68-755-31-03-001-2020-00072-01

Apelación de Auto.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro.

M.S.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede esta Corporación a resolver lo que en derecho corresponda sobre el Recurso de Apelación, interpuesto por el apoderado judicial de los demandados contra el auto del dos (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por el

Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro mediante el cual se deniega solicitud de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

1°. Para lo que interesa en orden a resolver el presente recurso, con fundamento en la sentencia del 11 de noviembre de 2021, que declaró civil y solidariamente responsables a los demandados Jean Piero Camacho Vesga y Emérita Vesga Luque de los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la muerte de su progenitor Luis Ernesto Martínez en el accidente de tránsito del 02 de septiembre de 2020; el apoderado de los demandantes solicita el embargo y secuestro de los inmuebles y el vehículo que se encuentran afectados con la inscripción de la demanda.

2°. Mediante auto del 04 de marzo de 2022 se decretó el embargo y secuestro de los bienes denunciados como de propiedad de la demandada Emérita Vesga Luque, y para lo que interesa en resolver al recurso el vehículo de placas *SOZ570*, marca *TOYOTA, LÍNEA HILUX, MODELO 2011*; una vez consumado el embargo, se impetra la solicitud de inmovilización para materializar el secuestro.

3º Mediante proveído del 27 de abril de 2022 se ordena la inmovilización del automotor para la práctica de la diligencia de secuestro.

4º El 09 de mayo de 2022, el apoderado de los demandados allega solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placas SOZ-570 con fundamento en que dicho automotor es usado como herramienta de trabajo de la demandada Emérita Vesga Luque y su esposo, para el transporte de cítricos para su posterior comercio, constituyendo esta la única labor y fuente de ingresos de la demandada. Por lo que, de acuerdo con el numeral 11 del artículo 594 del CGP, es un bien inembargable. Como fundamentos probatorios se aportando dos declaraciones extrajuicio.

5º. El juzgado de primera instancia se pronunció de forma negativa a la solicitud presentada por la parte demandada, mediante providencia del 27 de mayo de dos mil veintidós (2022). Con fundamento en lo siguiente:

Que no existe sustento probatorio que le permita colegir a la juzgadora de instancia que la actividad de comercialización de cítricos sea la única y principal fuente de ingresos y por ende su mínimo vital, y más aún que el vehículo sea necesario para desarrollar la actividad descrita.

Sobre el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro además indica que estas fueron decretadas: *“mediante proveído del 4 de marzo de 2022, y fue debidamente notificada en el estado electrónico N° 031 del 7 de marzo de 2022, que el 20 de abril de 2022, se puso en*

conocimiento la respuesta ofrecida por la Oficina de Transito de Girón frente a la medida cautelar del citado bien –providencia notificada en estado electrónico N° 052 del 21-04-2022-y que el 27 de abril de 2022 se ordenó la inmovilización del vehículo de placas SOZ570–auto que se notificó en el estado electrónico N° 054 del 28-04-2022", y que la solicitud de levantamiento de la medida fue presentada hasta el 9 de mayo de 2022, dejando pasar la oportunidad para controvertir la orden mediante los mecanismos idóneos.

6°. Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, resuelto de manera desfavorable el primero mediante proveído del 14 de julio de 2022, se dio curso a la Alzada.

Sustentación del recurso de apelación

En principio se duele de que no pudo interponer recurso contra el auto del 4 de marzo de 2022, debido a la reserva que existe en la misma a pesar de haber sido notificada en estados. No obstante, que se están vulnerando los derechos fundamentales de su representada al trabajo y al mínimo vital, toda vez que existen varios embargos en inmuebles de la demandada y el despacho sin estudio previo, decretó la cautela sobre el vehículo.

Considera que, se encuentra probado que la actividad laboral de la demandada es la comercialización de fruta y cítricos, y que la camioneta está destinada al transporte de los mismos, siendo una herramienta de trabajo. Para estos fines se apoya en las declaraciones extra juicio de German Quiroga y Ángel Robles Monsalve. Alude además que dicho vehículo es de servicio público, siendo por lo tanto de trabajo.

Reitera la afectación al mínimo vital y al trabajo de la demandada, aduciendo incluso normativa Convencional de Derechos Humanos. A su vez refiere que el señor Jean Piero Camacho Vesga se encuentra desempleado y ayuda a sus padres con la labor de compra y venta de frutas y cítricos. Y sobre Mileny Camacho indica que, tiene un trabajo ocasional en un supermercado, puesto que, al no haberse graduado aun, no puede ejercer su profesión.

No recurrente

Solicita que se confirme la decisión bajo dos argumentos:

El primero, por no haber interpuesto los recursos ordinarios, contra la providencia que decretó la medida de embargo y secuestro del automotor, tal y como lo señaló el Juzgador de instancia.

Y el segundo, con el carácter de indispensable que afirma el apoderado de la parte demandada, argumenta que, no se logró probar la necesidad del bien en la labor que se ejecuta por la

parte, reiterando que sin el vehículo la pueden ejercer, tal como ocurre con la mayoría de comerciantes de la región, en donde para el trasporte de la fruta se realiza en *"acarreos*". Acota que, en la región la recolección de cítricos, solo se efectúa en épocas muy precisas del año. Igualmente observa que, el objeto del automotor no ha sido el de carga, sino el de transporte de pasajeros.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se observa inicialmente la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento y a ello se procederá. A su vez, la Sala Unitaria detenta competencia funcional, para resolver la alzada, atendida las previsiones del artículo 35 del C.G.P, al tiempo que se constata que la impugnación fue interpuesta por quien detenta el interés para ello y en la oportunidad establecida por nuestro ordenamiento procesal.

En la situación en examen el propósito del recurso de alzada está orientado a que se revoque la decisión de primera instancia, para que sea levantada la medida cautelar de embargo y secuestro que fuera decretada por cuenta de éste proceso respecto del vehículo automotor placas SOZ570, marca TOYOTA, LÍNEA HILUX, MODELO 2011. Al respecto se insiste en que, el bien es de carácter inembargable

conforme a lo estipulado en el numeral 11 del artículo 594 del CGP, al ser un bien indispensable para la única actividad laboral ejecutada por la parte demandada, razón por la cual se impone determinar si a tal apreciación le asiste razón o sí, por el contrario, es la posición opuesta la que fue asumida en primera instancia y también defendida por los demandantes, la que se ajusta a derecho.

Debe recordar esta Corporación que, la finalidad de las medidas cautelares es la de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente[1]. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

> *"[G]arantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado"*[2]

Igualmente, el máximo Tribunal Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan relación directa con el

[1] Sentencia T-172 de 2016.
[2] Ver sentencia C-054 de 1997 reiterada en Sentencia T-206 de 2017

derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas. No obstante, ha considerado que *"su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas"*[3]. Tal y como lo señaló el recurrente al momento de sustentar su recurso de apelación.

Por consiguiente, el decreto de medidas cautelares tiene ciertas restricciones, las cuales han sido determinadas en el artículo 594 del CGP. Se estable por esta disposición de manera taxativa cuáles son bienes inembargables, y para lo que interesa en orden a resolver el recurso, el numeral 11 que señala:

> *"…el televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y* ***los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual****, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien"*[4] *(negrillas fuera del texto original)*

Ahora, el recurrente al solicitar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas SOZ-570 y de

[3] Sentencia T-788 de 2013. Reiteradas en la sentencia T206 de 2017
[4] Numeral 11, artículo 594 del Código General del Proceso.

propiedad de la demandada Emerita Vesga Luque, afirmó que, es una herramienta de trabajo de su representada, y con ese vehículo ella y su esposo trabajan para sacar y adquirir los cítricos, para llevarlos a Simacota y después venderlos, constituyéndose éste automotor en un elemento material de trabajo, del cual obtienen exclusivamente su sustento diario y constituyéndose en la única fuente de sostenimiento. Para estos fines se aportaron como prueba las Declaraciones extra juicio No. 361, 363 rendidas por los señores Germán Quiroga Quiroga y Ángel Robles Monsalve, ante el Notario Segundo del Círculo del Socorro, de fecha 9 de mayo de 2022.

Por su parte, la *A Quo*, con fundamento en la sentencia T-206 de 2017, señaló que, el Despacho no cuenta con el soporte probatorio pertinente que le permita colegir que en efecto, los demandados desarrollan de manera exclusiva la actividad de comercialización de cítricos, y que la misma se constituya como una actividad habitual y fuente única y principal de sus ingresos y por ende de su mínimo vital. Y más aún, que el vehículo sea necesario para desarrollar tal actividad descrita por la demandada Emérita Vesga Luque, pues las declaraciones extra juicio no aportan información diferente a la ya relatada por la solicitante y que a lo sumo puede conllevar a presumir en cabeza de la demandada la calidad de comerciante.

Así, es claro para la Sala que efectivamente tal y como lo concluyó la juzgadora de la primera instancia, no es procedente acceder al levantamiento de la cautelar, por las siguientes razones:

Es cierto, y probado dentro del expediente, que no se ejerció ningún recurso contra el auto que ordenó el embargo y secuestro sobre el vehículo de placas SOZ-570, ni contra el cual se ordenó su inmovilización para materializar el secuestro. Por lo que la parte demandada se dejó precluir el momento procesal para cuestionar la legalidad de la providencias, o por lo menos, para ejercer el derecho de defensa en tal oportunidad.

Igualmente está probado, que la parte demandada solicita el levantamiento de la medida, sin que procesalmente sea viable o por alguna de las previsiones contempladas por el art. 597 del C.G.P., que es la normatividad que regula el levantamiento de la medida cautelar. Y en particular el supuesto abstracto invocado en su favor.

Al respecto se depreca que, es un bien inembargable a voces del numeral 11 del artículo 594 del CGP, es decir, porque se afirma que es el necesario para la subsistencia de la demandada y su familia, considerando que es la única fuente de sostenimiento para transportar las frutas y cítricos que

comercializa. Y por tal finalidad aportan las dos declaraciones extra juicio de los señores Germán Quiroga Quiroga y Angel Robles Monsalve[5] que expresamente afirmaron lo siguiente:

El primero:

> "*Manifiesto bajo la gravedad de Juramento y es cierto que, QUE CONOZCO DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN A LA SEÑORA EMERITA VESGA LUQUE IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 37.944.841 DESDE HACE APROXIMADAMENTE 15 AÑOS, SÉ QUE ELLA SE DEDICA A COMERCIALIZAR FRUTA Y CÍTRICOS EN EL MUNICIPIO DE SIMACOTA, SU HERRAMIENTA DE TRABAJO ES UNA CAMIONETA MARCA TOYOTA DE PLACAS SOZ570, SÉ QUE ES CON LA CUAL ELLA RECOGE LA FRUTA PARA TRANSPORTARLA HASTA EL PUEBLO, SE QUE ES SU ÚNICA ACTIVIDAD LABORAL Y DE ELLA OBTIENE SUS INGRESOS PARA SUBSITIR"*

Y el señor Robles Monsalve:

> *"Manifiesto bajo la gravedad de Juramento y es cierto que*, *QUE CONOZCO DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN A LA SEÑORA EMERITA VESGA LUQUE IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 37.944.841 DESDE HACE APROXIMADAMENTE 10 AÑOS, SÉ QUE ELLA JUNTO CON SU ESPOSO SEÑOR FELIZ CAMACHO CAMACHO SE DEDICA A COMERCIALIZAR FRUTA Y CÍTRICOS EN EL MUNICIPIO DE SIMACOTA, PARA ELLO UTILIZAN UNA CAMIONETA MARCA TOYOTA*

[5] Ver declaraciones en PDF

DE PLACAS SOZ570, CON ELLA SACAN Y RECOGEN LA FRUTA DE LA VEREDAS PARA COMERCIALIZARLA EN EL PUEBLO, PRODUCTO DE ESTA LABOR OBTIENE SU SUSTENTO SIENDO LA CAMIONETA SU HERRAMIENTA DE TRABAJO"

Por consiguiente, para esta Corporación de las anteriores declaraciones no se puede concluir que el bien inmueble sea uno de los "…***necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual..."*** –resalta la Sala-***.*** Si bien es cierto, el vehículo objeto de la medida pueda facilitar la movilización de los cítricos y frutas, en manera alguna podría considerarse con tal grado de connotación o vínculo con las personas solicitantes; vale decir "*necesario"*, irremplazable o único, imprescindible o insustituible, toda vez que podría ser sustituido por otra vehículo u otra relación para el transporte de productos con los que se aduce que comercializa.

Siendo entonces el convencimiento el antes referido, no podría calificarse el vehículo objeto de la medida cautelar como bien inembargable, conforme a lo señalado en el numeral 11 del art. 594 del CGP. Y como quiera que así se resolvió en la primera instancia, deberá ser confirmada íntegramente la providencia recurrida.

Finalmente, como la decisión adoptada en esta instancia fue adversa a la parte recurrente, habrá lugar a condena en costas

conforme a lo expuesto en el No. 1 del artículo 365 del CGP, en contra de la demandada Emérita Vesga Luque y en favor de María Camila Martínez Padilla y Oscar Mauricio Martínez Guevara. Además, en su oportunidad devolver el expediente digitalizado al Despacho de origen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto adiado el veintisiete (27) de mayo dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, por las razones que expuso la Sala en la parte motiva.

Segundo: COSTAS de esta instancia a cargo de la parte recurrente la demandada Emerita Vesga Luque y en favor de María Camila Martínez Padilla y Oscar Mauricio Martínez Guevara. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma $500.000 de acuerdo al inciso primero

del citado artículo, lo que deberá ser tenido en cuenta por el juzgado de conocimiento al momento de liquidar las costas.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el proceso digitalizado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO[6]

[6] *Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.*